



MAT:

I.- Solicita se deje sin efecto formulación de cargos que indica;

II.- En subsidio, solicita se suspenda procedimiento sancionatorio;

III.- Eventualmente, desagregación de cargos que indica;

IV.- Solicita suspensión de plazos.

V.- Solicita ampliación de plazos para presentar descargos y programa de cumplimiento.

VI.- Acompaña personería

ANT: Res. Ex. N° 1/Rol D-039-2016.

REF: Expediente Sancionatorio N° **D-039-2016.**

Santiago, 21 de julio de 2016

Sr. Bastián Pastén Delich.

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

Teatinos N° 280 piso 8, Santiago

Presente

RICARDO SILVA GUIRALDES, ingeniero civil de industrias, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] y doña **CECILIA ARAYA CATALÁN**, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] representación de Empresa de Ferrocarriles del Estado, ambos

domiciliados para estos efectos en calle Morandé N° 115, piso 6°, Santiago, Región Metropolitana, en procedimiento sancionatorio **D-039-2016**, vengo en solicitar que se deje sin efecto la formulación de cargos efectuada mediante la Resolución Exenta N° 1 de 11 de julio de 2016, en virtud de la cual se imputa a mi representada un eventual incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental respectiva. Esto, en base a las alegaciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

I.-

**SOLICITA DEJAR SIN EFECTO FORMULACIÓN DE CARGOS CONTENIDA EN RESOLUCIÓN
EXENTA N°01/D-039-2016**

I.1 ANTECEDENTES GENERALES

1. Con el objeto de facilitar la comprensión de los argumentos que se expondrán en las páginas siguientes, a continuación se presentarán los antecedentes generales asociados al caso en análisis.

**I.1.1 EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO “MEJORAMIENTO INTEGRAL DE LA
INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA TRAMO: SANTIAGO – RANCAGUA”**

2. EFE ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el Proyecto “*Mejoramiento Integral de la Infraestructura Ferroviaria Tramo Santiago – Rancagua*”. Este Proyecto ingresó mediante una Declaración de Impacto Ambiental el 5 de septiembre de 2012. Tal como su nombre lo indica, el Proyecto tiene por objetivo implementar un mejoramiento integral de los servicios ferroviarios de pasajeros entre Santiago y Rancagua, así como de la infraestructura, sistemas y equipos asociados. En particular, se

busca mejorar las condiciones de seguridad de la vía y aumentar la frecuencia de los trenes de pasajeros.

3. Durante el procedimiento de evaluación ambiental se generaron tres instancias de Adendas que buscaron dar respuesta a diversas observaciones formuladas por diversos organismos con competencia ambiental que participaron de la evaluación, y que fueron consolidadas en los respectivos ICSARAs. Estas Adendas fueron presentadas el 14 de enero de 2013 (Adenda N° 1), el 18 de marzo de 2013 (Adenda N° 2) y el 15 de abril de 2013 (Adenda N° 3). Tras las instancias de adenda correspondientes, el Proyecto fue aprobado por la resolución de calificación ambiental contenida en la Resolución Exenta N° 373, del 20 de abril de 2013 (en adelante, la "RCA N° 373/2013").

4. Finalmente, cabe también destacar que, dado que el Proyecto ingresó bajo la vigencia del antiguo Reglamento del SEIA (D.S. No. 95/2001, Ministerio Secretaría General de la Presidencia), el mismo continuó tramitándose bajo el procedimiento establecido en este cuerpo reglamentario hasta la dictación de su RCA favorable. Este marco normativo, por lo demás, incluye la etapa recursiva.¹

I.1.2 RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS INTERPUESTAS EN CONTRA DE LA RCA DEL PROYECTO

5. Como se ha anticipado, durante la tramitación del procedimiento de evaluación correspondiente se abrió un periodo de participación ciudadana conforme al artículo 30 bis de la Ley N° 19.300.² Diversas personas naturales y jurídicas formularon observaciones al contenido de la Declaración de Impacto Ambiental en dicho periodo.

¹ En efecto, el art. 1° transitorio del actual Reglamento del SEIA (D.S. No. 40/2012, Ministerio del Medio Ambiente) establece que "Aquellos proyectos o actividades cuya evaluación ambiental se encuentre en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, continuarán tramitándose de acuerdo al procedimiento vigente al momento de su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, incluyendo la etapa recursiva.

² Artículo 30 bis, Ley N° 19.300.- "Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las

6. Posteriormente, en contra de la RCA N° 373/2013 ya referida se presentaron cinco reclamaciones administrativas por personas que habían formulado observaciones ciudadanas.

6.1. Don **Orlando Gálvez Abrigo** ingresó una primera reclamación en contra de la RCA N° 373/2013, con fecha 7 de junio de 2013.

Señala como fundamento de su reclamación el hecho de que no habrían sido ponderadas adecuadamente tres observaciones formuladas durante la etapa de participación ciudadana. Estas observaciones decían relación con: **(a)** la separación de la comunidad con el resto de la comuna producto de los muros y cercos de las nuevas vías; **(b)** la saturación de ruido por efecto del mayor tráfico de trenes ferroviarios y; **(c)** los efectos derivados de la vibración generada por el paso de trenes.

6.2. Doña **Cecilia Binimelis Delpiano** ingresó una segunda reclamación en contra de la RCA N° 373/2013, el mismo 7 de junio de 2013.

La reclamante funda su impugnación en que tres observaciones no habrían sido adecuadamente ponderadas en los fundamentos de la mencionada resolución de calificación, a saber: **(a)** el Proyecto no presentaría un Plan Maestro de intervención del entorno compuesto tales como barreras arbóreas de sonido ni muros verdes; **(b)** generación de efectos derivados del aumento de trenes cerca de torres de alta tensión y **(c)** los peligros que generan los pasos bajo nivel para la seguridad de la comunidad.

6.3. Don **Arturo Navarrete Tarrafó** ingresó una reclamación administrativa el 19 de junio de 2013, también en contra de la RCA N° 373/2013.

comunidades próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten al menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas.”

En dicha presentación alega que tres grupos de observaciones formuladas durante la etapa de participación ciudadana del Proyecto de mi representada las cuales en su opinión, no habrían sido debidamente consideradas en los fundamentos de la mencionada resolución de calificación ambiental. Estas observaciones dicen relación con: **(a)** no se habrían evaluado las consecuencias que genera el Proyecto en la vida de las personas debido a que el Transantiago no es capaz de absorber el aumento en los flujos de pasajeros que acarreará la ejecución del Proyecto; **(b)** se habría excluido de la evaluación ambiental del Proyecto las obras correspondientes al Subprograma “Seguridad y Confinamiento”, y; **(c)** tampoco se habrían evaluado los efectos derivados de la construcción de los pasos desnivelados.

6.4. Un grupo de diez personas naturales —Catalina Huerta Bau, Elizabeth Henríquez Leiva, Lidia Vera Barrera, Zaydee Adbala Moll, Paola Moreno Roble, Sandra Sánchez Pérez, José Ávila Ramírez, Raúl Prieto Sánchez, Margarita Huenchupan Millavil y Jessica Lobos Quelempan—, todas patrocinadas por el Departamento de Clínica Jurídica de la Universidad de Chile, ingresaron una reclamación administrativa en contra de la RCA N° 373/2013, el día 19 de junio de 2013.

En esta presentación, los reclamantes alegan que no habrían sido consideradas una serie de observaciones formuladas al contenido de la DIA, tales como que: **(a)** la supuesta eliminación del cruce Las Ovejas, lo cual importa cortar una vía de tránsito importante para aquellos; **(b)** la supuesta contaminación acústica que generará el Proyecto; **(c)** la exigencia de construcción de vías subterráneas para el Proyecto y la oposición a la construcción de pasarelas y pasos bajo nivel; y **(d)** La supuesta generación de reasentamientos humanos por parte del Proyecto.

6.5. Finalmente, diversas personas naturales y jurídicas, entre las que se encuentran los Alcaldes de la I. Municipalidad de El Bosque, de Pedro Aguirre Cerda y de Lo Espejo, y diversas organizaciones sociales, interpusieron reclamación administrativa el 20 de junio de 2013.

Las principales alegaciones dicen relación con el hecho de que: **(a)** el SEA debió haber rechazado la DIA y haber exigido un Estudio de Impacto Ambiental por generar (i) un riesgo para la salud de la población debido a la cantidad y calidad de emisiones atmosféricas, ruidos y vibraciones, (ii) una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos y (iii) tener localización próxima a recursos y áreas protegidas y sitios prioritarios; **(b)** la RCA N° 373/2013 fraccionó el Proyecto para no exigir un Estudio de Impacto Ambiental, especialmente en lo que dice relación con el subprograma de Seguridad y Confinamiento; **(c)** la DIA adolecía de falta de información relevante o esencial por lo que debió ser rechazada; **(d)** la RCA N° 373/2013 violó la participación ciudadana y el principio de contradictoriedad, por cuanto las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones introducidas por vías de Adenda no fueron objeto de una participación ciudadana adicional y; **(e)** el SEA no consideró la alternativa de tren subterráneo como mitigación del Proyecto.

7. Estas reclamaciones fueron admitidas a trámite por la Dirección Ejecutiva mediante Resolución Exenta N° 611, del 09 de julio de 2013.³

I.1.3 LA RCA FUE POSTERIORMENTE IMPUGNADA ANTE EL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL (ROLES R-35-2014, R-37-2014 Y R-60-2015) DISCUTIENDO PRINCIPALMENTE EL TEMA DE FRACCIONAMIENTO DE PROYECTOS

8. Pendientes de tramitación las mencionadas reclamaciones administrativas ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, la RCA N° 373/2013 fue impugnada ante el Segundo Tribunal Ambiental por diversas reclamaciones judiciales que se pasarán a explicar a continuación:

³ Sin embargo, el recurso de reclamación aludido en el número (v) solo fue admitido a trámite en relación a Paola Moreno Roble, Filomena Jiménez Ibacache, Olga Moscoso Santibáñez, Lidia Silva Bueno y Lorena Pérez Cea, declarándolo inadmisibles el SEA respecto de los alcaldes de las Municipalidades.

I.1.3.1 Reclamación judicial Rol N° R-35-2014, interpuesta en conformidad con los artículos 20 y 30 bis de la Ley N° 19.300.

9. Cuatro personas de las que habían interpuesto la reclamación administrativa individualizada en el numeral 2.4 antes referido (a saber: Sandra Sánchez Pérez, José Ávila Ramírez, Raúl Prieto Sánchez y Margarita Huenchupan Millavil) interpusieron reclamación judicial ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, patrocinadas por la abogada María Nora González Jaraquemada, profesora del Departamento de Clínica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

10. Esta reclamación judicial se encuentra dirigida a impugnar el rechazo –conforme a un silencio administrativo negativo certificado por el mismo Tribunal Ambiental— de la reclamación presentada ante el mismo Director Ejecutivo del SEA ya individualizada en el numeral 2.1 precedente.⁴

11. En particular, en esta reclamación los actores argumentan que sus observaciones no habrían sido debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA N° 373. Ello, sostienen, habría derivado en dos ilegalidades de fondo, a saber: (i) que existe un fraccionamiento de Proyecto por cuanto EFE habría elaborado un Master Plan que incluye el Proyecto Rancagua Express, el que a su vez comprende tres subproyectos: “Seguridad y Confinamiento”, “Renovación Flota Material Rodante” y “Mejoramiento Integral Infraestructura Ferroviaria”, siendo sólo este evaluado y calificado ambientalmente conforme a la Ley N° 19.300.

12. En segundo lugar, (ii) que el Proyecto debió ingresar para su evaluación ambiental como un EIA, lo que habría sido advertido por los observantes, quienes consideran que el Proyecto generaría supuestamente los efectos, circunstancias y características de las

⁴ Esta reclamación fue admitida a trámite mediante resolución del 1 de septiembre de 2014 dictada por el Segundo Tribunal Ambiental en la causa Rol R-35-2014, que admitió a trámite la reclamación interpuesta, sosteniendo que el oficio enviado por el SEA al Tribunal (Of. Ord. N° 141.070, del 4 de julio de 2014) informando que las reclamaciones administrativas no habían sido resueltas, reunía los requisitos del artículo 65 de la Ley N° 19.880 para ser consideradas como certificación del silencio administrativo negativo.

letras a) y c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300. Para lo que aquí interesa, respecto a los impactos de la letra c) mencionada, los actores señalan que el Proyecto involucra la modificación de pasos vehiculares y peatonales (regulares e irregulares) sin tener información en el expediente de evaluación, puesto que aquella se encontraría detallada en el Subproyecto “Seguridad y Confinamiento” ya mencionado.

13. Así, ambas alegaciones se encuentran íntimamente ligadas desde el punto de vista jurídico. La alegación de fraccionamiento de proyectos en relación a las obras de Seguridad y Confinamiento, pues, va de la mano con los argumentos de que el Proyecto generaría los efectos del artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300.

I.1.3.2 Reclamación judicial Rol N° R-37-2014, interpuesta en conformidad con el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.

14. Esta reclamación fue presentada por doña Valentina Durán Medina y Lorena Lorca Muñoz, profesoras del Departamento de Clínica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile en contra de la Resolución Exenta N° 457 del 29 de mayo de 2014 del Director Ejecutivo del SEA, que declaró inadmisibile la solicitud de invalidación que había sido presentadas por ella el día 22 de abril de 2014 en contra de la RCA N° 373.

I.1.3.3 Reclamación judicial Rol N° R-60-2015, interpuesta también en conformidad con el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.

15. Esta reclamación fue interpuesta por doña María Nora González Jaraquemada, también profesora del Departamento de Clínica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, en contra de la Resolución Exenta N° 98 del 30 de enero de 2015 del Director Ejecutivo del SEA, que igualmente declaró inadmisibile la solicitud de invalidación presentada por ella el día 22 de abril de 2014 en contra de la RCA N° 373.

16. En consecuencia, como Ud., Señor Superintendente, podrá apreciar, uno de los aspectos litigiosos latamente discutidos en el procedimiento de reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental es precisamente el tema de fraccionamiento de Proyectos en que habría incurrido mi representada al ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

I.1.4 LA SENTENCIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

17. Pues bien, estas dos últimas reclamaciones fueron acumuladas a la primera conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil. Como es sabido, el Segundo Tribunal Ambiental resolvió todas las reclamaciones dictando sentencia definitiva con fecha 18 de febrero de 2016. Esta sentencia, en efecto:

- (i) Rechazó las reclamaciones del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 aludidas en los numerales 3.2 y 3.3 precedentes (Resueltos N°s 3 y 4) y;
- (ii) Acogió la reclamación del artículo 20 de la Ley N° 19.300 ya individualizada en el numeral 3.1 anterior, *“por no haber sido debidamente considerada la observación ciudadana relacionada con conectividad y vinculada al subproyecto ‘Seguridad y Confinamiento’”*. En base a ello, ordenó dejar *“sin efecto tanto el rechazo ficto de la reclamación APC de los recurrentes de autos, como la Resolución Exenta N° 373 del 25 de abril de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que calificó favorablemente el proyecto “Mejoramiento Integral de la Infraestructura Ferroviaria Tramo: Santiago – Rancagua” (Resuelvo N° 1) y “retrotraer el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto “Mejoramiento Integral de la Infraestructura Ferroviaria Tramo: Santiago – Rancagua” hasta la dictación del ICSARA N° 2, donde se encuentra contenida la observación ciudadana, debiendo la autoridad velar porque se lleven a cabo todas las acciones necesarias para asegurar su debida consideración” (Resuelvo N° 2).*

I.1.4.1 En ejecución de la sentencia del Tribunal Ambiental, el SEA ordenó retrotraer la evaluación ambiental del Proyecto, donde se está discutiendo precisamente el fraccionamiento de proyectos, sin perjuicio que los efectos de dicha orden se encuentran suspendidos por orden judicial.

18. En efecto, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Ambiental, el SEA dictó la Resolución Exenta N° 275, del 15 de marzo de 2016, ordenando retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto hasta el ICSARA N° 2, *“el que deberá contener expresamente, como materia observada, aquella vinculada con la conectividad y vinculación al subproyecto ‘Seguridad y Confinamiento’.”* (Resuelvo N° 1).

19. Los efectos de dicha resolución se encuentran suspendido en virtud de una Orden de no Innovar dictada por la Exma. Corte Suprema, tal como se explicará más adelante. Así, pues, como Ud., Señor Superintendente podrá notar, la evaluación ambiental del Proyecto que se ha reabierto, justamente tiene por finalidad determinar cuál es la relación de las obras de Seguridad y Confinamiento con el Proyecto y si, por lo mismo, las mismas deben o no ser parte de la evaluación ambiental de este último.

20. Ello es altamente relevante pues, en este orden de ideas, vale recordar lo que establece el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, norma que configura la prohibición de fraccionar proyectos o actividades al ingresar al SEIA. Señala esta norma en lo pertinente que:

“Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.” (Lo remarcado es nuestro.).

21. En suma, (i) estando pendiente la evaluación ambiental del Proyecto con el fin de determinar si éste debe o no incorporar las obras de Seguridad y Confinamiento y (ii)

siendo requisito legal para esta Superintendencia la obtención de informe previo del SEA para calificar la vulneración de la prohibición del artículo 11 bis, entonces, lo lógico es que esta Superintendencia se abstenga de continuar el presente procedimiento sancionatorio en tanto el Servicio de Evaluación Ambiental no emita el acto administrativo terminal en el respectivo procedimiento de evaluación ambiental.

I.1.4.2 En paralelo, la sentencia del Tribunal Ambiental fue impugnada por vía de casación ante la Corte Suprema, en donde actualmente se está discutiendo – precisamente– la inexistencia del fraccionamiento de proyectos

22. A lo anteriormente mencionado, también debe Ud. considerar que en contra de esta sentencia definitiva, tanto el SEA (organismo reclamado en dicho proceso) como nuestra Empresa (en su calidad de tercero coadyuvante de dicho organismo) presentaron Recursos de Casación en la Forma y en el Fondo para ante la Excelentísima Corte Suprema (Rol Ingreso N° 19.302-2016, caratulada "*Sánchez Pérez, Sandra con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental*").

23. En adición a ello, *nuestra* Empresa también interpuso Recurso de Queja ante la misma Corte con el fin de obtener la suspensión de los efectos de aquella sentencia definitiva mientras no se resuelvan los referidos recursos de casación (Rol Ingreso N° 18.325-2016, también caratulada "*Sánchez Pérez, Sandra con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental*"). En esta última causa la Corte Suprema decretó Orden de No Innovar mediante resolución del 28 de marzo de 2016, ordenando la suspensión de la sentencia definitiva del caso en tanto se resuelve la queja interpuesta.

24. Como consecuencia de ello, el SEA decidió suspender –mediante la Resolución Exenta N° 422 de 15 de abril de 2016– la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto que había sido reanudado pocos días antes.

25. Pues bien, precisamente uno de los vicios de casación alegados ante la Excma. Corte Suprema es la infracción, manifestada en la sentencia de única instancia, a las normas reguladoras de la prueba contenidas en la Ley N° 20.600. Ello, por cuanto estimamos que el sentenciador no ponderó adecuadamente los antecedentes que obran en el expediente de evaluación ambiental, donde constan los antecedentes ambientales y técnicos necesarios para acreditar y concluir que **las obras sobre “Seguridad y Confinamiento” son independientes y autónomas respecto a las obras del Proyecto “Mejoramiento Integral”(…)”y que no requieren la presentación de un EIA.**

26. En otras palabras, y tal como se demostrará en detalle en el cuerpo de esta presentación, la existencia o no de fraccionamiento en el marco del Proyecto que nos convoca es un tema que justamente deberá resolver la Excma. Corte Suprema, dado que se encuentra ineludiblemente ligado a la discusión respecto a si los antecedentes de la evaluación ambiental relativos a confinamiento, seguridad y conectividad, específicamente aquellos aportados en el anexo 7.3 de la DIA respectiva, fueron debidamente ponderados por la autoridad en el proceso de evaluación ambiental, resultando suficiente que la información de este subproyecto se encontrara disponible para la autoridad al momento de evaluar ambientalmente el Proyecto de mi representada.

I.2 FUNDAMENTOS PARA DEJAR SIN EFECTO LA FORMULACIÓN DE CARGOS

27. A continuación expondremos los fundamentos por los cuales la formulación de cargos efectuada por la Resolución Exenta N° 1 de 12 de julio de 2016 debe ser dejada sin efecto, en atención a que los hechos en virtud de los cuales se ha realizado dicha formulación aún se encuentran en discusión.

I.2.1 El asunto que es objeto de la formulación de cargos ya se encuentra sometido al imperio del derecho.

28. Según se puede apreciar en la Resolución Exenta N° 1, a mi representada se le han formulado cargos en los siguientes términos:

“EFE ha incurrido en fraccionamiento de proyectos del artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, al subdividir el proyecto ‘Rancagua Xpress’, lo que tuvo como consecuencia que al menos el subproyecto ‘Seguridad y Confinamiento’ eludió el SEIA. En efecto, la información disponible permite concluir que el subproyecto ‘Mejoramiento Integral’ no podría iniciar su fase de operación en el tramo Santiago – Nos sin el cierre de los pasos peatonales y vehiculares a nivel y la habilitación de los pasos a desnivel construidos en el marco del subproyecto ‘Seguridad y Confinamiento’ para dicho tramo”.

En términos simples, se imputa a EFE el no haber incluido en la evaluación del Proyecto Mejoramiento las obras del Proyecto Seguridad y Confinamiento, que como se ha señalado, constituye un proyecto diferente al aprobado ambientalmente por la RCA N° 0373/2013. Adicionalmente la SMA, en la formulación de cargos, califica dicha infracción como gravísima, en el entendido que en su opinión esta actividad requeriría de un Estudio de Impacto Ambiental.

29. Por su parte, en la sentencia definitiva de 18 de febrero de 2016, en su considerando centésimo séptimo se establece que:

*“el Tribunal concluye que, la información acompañada de manera ‘complementaria’ por el titular, respecto del subproyecto ‘Seguridad y Confinamiento’ es parcial e imprecisa. Una información de estas características, **hizo imposible que las observaciones ciudadanas relacionadas con la conectividad fueran debidamente consideradas.**”*

Lo anterior, deviene en la falta de motivación de las respuestas contenidas en la RCA, lo que constituye un vicio que sólo puede sanearse por medio de su nulidad [...]” (lo destacado es nuestro).

30. De lo anterior se puede concluir que el Tribunal estima que la información relativa a las obras asociadas al *subproyecto* Seguridad y Confinamiento no formaron parte de la evaluación ambiental del proyecto Mejoramiento, y por lo tanto, fue imposible ponderar adecuadamente la observación formulada por los reclamantes en la RCA N° 0373/2013. En consecuencia, en la opinión del Tribunal Ambiental, correspondería anular dicha resolución y retrotraer el procedimiento de evaluación hasta la dictación del ICSARA N° 2, etapa en la cual se formuló la observación correspondiente. Dicha decisión del Tribunal Ambiental, precisamente fue objeto de recurso de Casación por parte de mi representada, que discrepa completamente de ese juicio.

31. Pues bien, de lo ya expuesto es evidente que el asunto materia de la formulación de cargos se *encuentra* sometida al imperio del derecho, tanto en sede administrativa como judicial, según se explicará a continuación.

32. En efecto, a pesar de estas suspendido los efectos de la resolución que retrotrae el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto Mejoramiento hasta la etapa en que se dictó el ICSARA N° 2, en caso que se dejara sin efecto dicha suspensión, la consecuencia lógica sería que nuevamente se encuentra en discusión ante el Servicio de Evaluación Ambiental si es que las obras del Proyecto Seguridad y Confinamiento deben o no ser parte de la evaluación del Proyecto Mejoramiento. Por lo tanto, es totalmente improcedente que se formulen cargos respecto del supuesto fraccionamiento de un proyecto que actualmente aún se encuentra en evaluación, y cuyos hechos fundantes son objeto de controversia ante la autoridad competente.

33. Por su parte, la sentencia del ilustre Segundo Tribunal Ambiental señala que en la RCA N° 0373/2013 no se ponderaron adecuadamente las observaciones relativas a conectividad que formularon los reclamantes. Esto, por cuanto en las respuestas de dichas observaciones se hizo referencia al contenido y obras del subproyecto Seguridad y Confinamiento, cuya información, estima el Tribunal, no se encontraba disponible en la evaluación del proyecto Mejoramiento.

34. Esta última determinación fue impugnada por mi representada, quien en su recurso de casación señaló que el contenido del considerando centésimo séptimo al que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, era una clara infracción a las normas reguladoras de la prueba establecida en el artículo 35 de la Ley N° 20.600. Ello, debido a que de haberse apreciado los antecedentes de la evaluación ambiental relativos a conectividad, específicamente aquellos aportados en el anexo 7.3 de la DIA del Proyecto Mejoramiento, se habría concluido irrevocablemente que los antecedentes del Proyecto Seguridad y Confinamiento sí formaron parte de la evaluación del primer proyecto.

35. En consecuencia, ante la Excma. Corte Suprema, al igual que en el procedimiento de evaluación ante el SEA que se retrotrajo, aún se está discutiendo si es que los antecedentes y obras del proyecto Seguridad y Confinamiento fueron adecuadamente ponderados en el proceso de evaluación ambiental o no, lo cual incidiría en la imputación de fraccionamiento. Por lo tanto, es improcedente que esta Superintendencia continúe conociendo del procedimiento sancionatorio por el supuesto fraccionamiento que se imputa a EFE, en atención que los hechos por los cuales se han formulado cargos se encuentran ya sometidos al imperio del derecho y en plena discusión judicial ante la Corte Suprema, de cuyos resultados, a su vez, la misma discusión podría quedar radicada o en sede administrativa o en sede judicial tal como se explica más adelante.

1.2.2 La formulación de cargos infringe el principio de coordinación establecido en la Ley N° 18.575 y se introduce en el el ámbito fáctico y jurídico que está siendo ventilado en sede judicial.

36. De acuerdo a lo expuesto anteriormente, la formulación de cargos de la SMA imputa a mi representada una infracción a la prohibición de fraccionamiento establecida en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300. Dicha imputación, como hemos señalado, tiene como fundamento haber omitido incluir en la evaluación del Proyecto Mejoramiento, las obras y antecedentes asociados al Proyecto Seguridad y Confinamiento, que es uno de los subproyectos de la iniciativa Rancagua Xpress.

37. Pues bien, de continuar con el procedimiento sancionatorio iniciado por la formulación de cargos efectuada en virtud de la Resolución Exenta N° 1 de 12 de julio de 2016, se incurriría en una infracción al principio de coordinación establecido en el artículo 5 inciso final de la Ley N° 18.575, o Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. Esto, por cuanto la formulación de cargos, y el consecuente transcurso del proceso sancionatorio, entorpecerá la continuación del procedimiento ya iniciado ante la autoridad administrativa llamada a resolver el presente asunto, esto es, el Servicio de Evaluación Ambiental, generándose al efecto una interferencia en las funciones de este órgano.

38. En efecto, como hemos enunciado anteriormente, mi representada interpuso un recurso de casación, tanto en la forma como en el fondo, en contra de la sentencia de 18 de febrero de 2016. Si bien no corresponde que en esta presentación se efectúe una síntesis de todos los fundamentos para impugnar la sentencia definitiva del Tribunal Ambiental, es necesario hacer presente que las causales de **casación en la forma** dicen relación con la incompetencia del Tribunal por una parte o con la infracción de las normas sobre apreciación de la prueba por parte del Tribunal Ambiental. Por su parte, las causales de **casación en el fondo** versan sobre la infracción de las normas sobre silencio

administrativo y de las normas que obligan a la administración a inhibirse de resolver asuntos que están sometidos al conocimiento de los tribunales de Justicia, así como la extemporaneidad en la presentación de la reclamación.

39. Pues bien, considerando las causales de casación que fueron invocadas por mi representada, corresponde que se analicen **los escenarios a los que dará lugar** ya sea acoger o rechazar dicho recurso por parte de la Excma. Corte Suprema.

a) En **primer lugar**, cabe analizar los **escenarios posibles si se acoge el recurso de casación en la forma y/o en el fondo:**

a.1. En caso de que la Excma. Corte Suprema acoja la **causal de incompetencia** del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental o por infracción a las normas reguladoras de apreciación de la prueba conforma ala sana crítica, ordenará que las reclamaciones deducidas por los observantes PAC –que señalan que el Proyecto Mejoramiento ha infringido lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 y que ha ingresado por una DIA en lugar de un EIA– **sean conocidas por el Tribunal habilitado de acuerdo a la normativa vigente**. Es decir, los hechos por los cuales se han formulado cargos por parte de esta Superintendencia, volverán a ser conocidos por el órgano que corresponda y nuevamente, se discutirá la efectividad de las infracciones que se imputan a mi representada, incluyéndose el supuesto fraccionamiento.

a.2. Por otra parte, de **acogerse** la causal de casación en el fondo, relativa a la infracción a las normas sobre el **silencio administrativo negativo y al agotamiento previo de la vía administrativa**, o la causa relativa a la **extemporaneidad en la interposición del recurso**, el resultado será que el tribunal dictará sentencia de reemplazo, rechazando las reclamaciones y **ordenando continuar con la tramitación de las reclamaciones administrativas**

deducidas ante el SEA de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley N° 19.300. Es decir, nuevamente, las infracciones que se imputan en la formulación de cargos efectuada por esta Superintendencia, relacionadas principalmente con la vía de ingreso y el supuesto fraccionamiento del Proyecto Mejoramiento serán discutidas ante la autoridad correspondiente, esto es, el Servicio de Evaluación Ambiental.

b) Ahora bien, en el escenario contrario al anteriormente descrito, de rechazarse los recursos de casación interpuestos por mi representada y por el reclamado, el resultado será que la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental quedará firme. Por lo tanto, la RCA N° 373/2013 quedará sin efecto, y el procedimiento de evaluación ambiental se retrotraerá hasta la dictación del ICSARA N° 2, etapa en la cual se formuló la observación relativa a conectividad que los reclamantes señalan como determinante para establecer que el Proyecto Mejoramiento infringió la normativa ambiental.

De este modo, se continuará con el debate que actualmente se encuentra radicado ante la Excma. Corte Suprema, es decir, se discutirá si es que las obras del subproyecto Seguridad y Confinamiento deben ingresar al SEIA como parte de la evaluación del Proyecto Mejoramiento.

40. En consecuencia, no cabe sino concluir que mediante la formulación de cargos y la correspondiente consecución del procedimiento sancionatorio, la Superintendencia del Medio Ambiente estará conociendo de un asunto que no sólo aún se encuentra en discusión ante la Excma. Corte Suprema, sino que además, es de absoluta competencia del Servicio de Evaluación Ambiental, en su calidad de administrador del SEIA. La pendencia de los recursos señalados y los posibles resultados, tornan en inoficiosa cualquier prosecución del procedimiento sancionatorio ante esta Superintendencia.

41. Lo anterior es una clara infracción al principio de coordinación consagrado en el inciso final del artículo 5 de la Ley N° 18.575. Dicho precepto señala que *“los órganos de la Administración deberán cumplir sus cometidos **coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones**”*. Ello, además, ha sido complementado por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, la cual mediante su dictamen N° 78.107 de 2015, ha sentenciado que:

“es menester recordar que las interacciones que se generen entre los organismos involucrados deben realizarse con plena sujeción al ya mencionado principio de coordinación, lo que implica establecer mecanismos de colaboración para concretar medios y esfuerzos con una finalidad común, adoptando las medidas del caso para otorgar las facilidades pertinentes, evitando dilaciones innecesarias, como asimismo procurar proceder en términos respetuosos y convenientes”.

42. Según lo expuesto en el párrafo anterior, la coordinación entre los órganos de la Administración debe observarse bajo cualquier respecto, para así evitar la interferencia y duplicidad de acciones, lo que en el presente caso no ha ocurrido: Por un lado, existe una formulación de cargos por parte de esta Superintendencia, en la cual se imputa no incluir las obras del Proyecto Seguridad y Confinamiento en la evaluación del Proyecto Mejoramiento. Sin embargo, por otro lado, ante la Excm. Corte Suprema se encuentra pendiente la resolución de un recurso de casación, en donde se invoca una causal de infracción a las normas reguladoras de la prueba, que pretende controvertir la existencia de la supuesta obligación de evaluar conjuntamente las obras de ambos proyectos.

43. Ya hemos analizado lo que ocurriría en caso de que estos recursos fuesen acogidos o rechazados, sin embargo, en cualquiera de ellos, se producirá un conflicto entre las decisiones adoptadas por la Superintendencia y el Servicio de Evaluación Ambiental,

generándose una interferencia entre sus funciones, lo que contraría la obligación de coordinación que existe entre los Órganos de la Administración.

44. En relación a este último punto, es necesario hacer referencia a la normativa que resulta aplicable a cada uno de los órganos involucrados: Por una parte, el SEA de acuerdo al artículo 80 de la Ley N° 19.300 es el *“servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente”*. Seguidamente, de acuerdo a lo señalado por la doctrina relacionada a la materia, *“su finalidad, entre otras – incluida la de interpretar las RCA – consiste, principalmente, en la de administrar el SEIA”*(lo destacado es nuestro)⁵, lo cual se encuentra en directa concordancia a lo establecido en el artículo 81 letra a) de la Ley N° 19.300.

45. Por otro lado, la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, será competente para *“determinar la infracción a esta obligación (prohibición de fraccionar los proyectos ingresados al SEIA) y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema”* (lo destacado es nuestro). Dicha facultad o atribución encuentra su símil en el artículo 3 letra k), que indica que la SMA podrá *“obligar a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, a ingresar adecuadamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando éstos hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al mismo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 11 bis de la ley N° 19.300”*.

46. A partir de ambas normas es posible concluir que, **si bien la Superintendencia del Medio Ambiente posee atribuciones para determinar la existencia y sancionar el fraccionamiento de proyectos, igualmente requiere un pronunciamiento previo del**

⁵ CARRASCO QUIROGA, Edesio; HERRERA VALVERDE, Javier. *La interpretación de la Resolución de Calificación Ambiental*. Revista Chilena de Derecho, vol. 41 N° 2. Pp. 644.

Servicio de Evaluación Ambiental, quien en su calidad de administrador del SEIA, colaborará para determinar si es que se ha producido efectivamente una elusión al ingreso, emitiendo un informe cuyo contenido es vinculante para esta Superintendencia. Esto es, claramente, una manifestación de cómo los órganos de la administración actúan coordinadamente, según lo prescrito por el inciso segundo del artículo 5 de la Ley N° 18.575.

47. Sin embargo, en el caso de marras, de continuarse con el procedimiento sancionatorio, esta coordinación desaparecerá: En el supuesto en que, a propósito de la formulación de cargos, se solicite informe al Servicio de Evaluación Ambiental por parte de esta SMA, con toda seguridad podemos indicar que dicho Servicio se negará a entregar una respuesta favorable mientras no se encuentren resueltos los recursos de casación ante la Excma. Corte Suprema. Esto, por cuanto se verá impedida de entregar su parecer respecto al fraccionamiento de un proyecto cuya evaluación, si es que se rechaza el recurso de casación, aún no habrá finalizado. O, por el contrario, de acogerse dicho recurso, deberá finalizar la tramitación de las reclamaciones administrativas, en donde se discutirá nuevamente la existencia de un supuesto fraccionamiento.

48. En cualquier caso, se producirá sin lugar a dudas un entorpecimiento y contradicción entre las decisiones que adopte cada uno de estos órganos, en tanto no se deje sin efecto la presente formulación de cargos, mientras no se resuelvan los recursos de casación interpuestos ante la Excma. Corte Suprema.

POR TANTO,

En mérito de los antecedentes expuestos y fundamento jurídicos invocados,

SOLICITO A UD., acceder a lo solicitado, dejando sin efecto la formulación de cargos efectuada en virtud de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-039-2016 de 11 de julio de 2016, en base a los argumentos anteriormente expuestos.

II.-

EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, SE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO POR ESTA SUPERINTENDENCIA, ENTRETANTO SE RESUELVA EL RECURSO DE CASACIÓN DEDUCIDO POR EFE ANTE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

49. En el improbable evento que esta Superintendencia rechazara la solicitud principal, decidiendo mantener firme el acto administrativo de formulación de cargos impugnado y, en consecuencia, proseguir con el presente procedimiento, es del todo necesario y oficioso, que éste sea suspendido conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 54 de la LGBPA N° 19.880:

“Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión”

50. Dicha disposición tiene por objeto que la administración no adopte decisiones o se inhiba de conocer de cualquier reclamación o discusión que esté sujeta a la decisión de los Tribunales de Justicia. Pues bien, eso es precisamente lo que está ocurriendo en la especie. La única diferencia es que la SMA, aún en conocimiento de esta discusión⁶, decidió abrir ex post un procedimiento sancionatorio respecto de situaciones sometidas al conocimiento de los Tribunales.

51. Conforme lo expuesto hasta ahora, resulta evidente que los hechos objeto de la formulación de cargos por un supuesto fraccionamiento del Proyecto Rancagua Express,

⁶ Debemos hacer presente que en los considerandos 32 y ss de la resolución ex 1/ Rol D-039-2016, la SMA cita la existencia de la Sentencia del Tribunal Ambiental, e incluso en el considerando 34 da cuenta de la existencia de los recursos de casación forma y fondo que se encuentran pendientes y que se ha concedido Orden de No Innovar respecto de la resolución que había retrotraído los efectos de la evaluación ambiental, según lo ordenado por el Ilustre Tribunal Ambiental.

están siendo actualmente ventilados ante la Corte Suprema –vía casación del fallo del Segundo Tribunal Ambiental–, y que de dicha resolución dependerá –a su vez– que dichas materias vuelvan a ser discutidas o ante un Tribunal Ambiental no inhabilitado o que retornen al SEA, ya para que este organismo conozca y resuelva las reclamaciones pendientes sometidas a su conocimiento, ya para retomar el procedimiento retrotraído hasta el ICSARA N° 2, en cumplimiento del fallo del Segundo Tribunal Ambiental o bien que sencillamente sea la Excma. Corte Suprema la que resuelva las cuestiones de fondo discutidas al analizar si se han infringido o no las leyes sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

52. Por otra parte, cabe recordar que la Excma. Corte Suprema accedió a suspender provisoriamente la ejecución de la sentencia definitiva del Segundo Tribunal Ambiental en el intertanto que se resolvieran los recursos de casación y queja sometido a su conocimiento y fallo. Tal suspensión era del todo relevante puesto que de ejecutarse la sentencia del Tribunal Ambiental que dejó sin efecto la RCA y que ordenó retrotraer el procedimiento a la etapa del ICSARA N° 2, luego sería imposible cumplir la sentencia que, en caso de acogerse el recurso, pudiera dictar la Corte Suprema, en términos tales que resultaría absurdo dejar sin efecto todo lo obrado en virtud del fallo primitivo anulado por vía de casación por la irremediable situación jurídica que se habría producido en el intertanto.

53. Así, mientras pende el fallo de los recursos de casación, cuyos hechos discutidos se relacionan directamente con los invocados por esta Superintendencia para configurar una supuesta infracción por fraccionamiento, resulta imperativo suspender todo procedimiento administrativo cuya prosecución pudiera derivar –aun en un escenario improbable– en la aplicación de sanciones tales como revocación de la RCA o clausura. En definitiva, y en el improbable evento de rechazarse los descargos que en su oportunidad se formularen por mi representada, un efecto del presente procedimiento conforme al

artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, podría ser la revocación de la RCA N° 373/2013⁷ y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema su proyecto. Lo anterior, es especialmente incongruente si se considera que es posible que el SEA que deba resolver derechamente reclamaciones administrativas pendientes sobre el mismo tema, dado que existen en paralelo a las acciones judiciales, los procedimientos administrativos temporalmente suspendidos por las reclamaciones judiciales iniciadas por observantes y que se ventilan actualmente ante la Corte Suprema..

54. Luego, cabe legítimamente preguntarse ¿cómo resultaría compatible tal sanción por parte de la SMA, con cualquiera de los múltiples escenarios que pueden derivarse de la sentencia que falle los recursos de casación actualmente ventilados ante la Excma. Corte Suprema? En el improbable evento de que el máximo tribunal rechace los recursos de casación, y adquiera el carácter de firme y ejecutoriado el fallo del Segundo Tribunal Ambiental, desaparecerá la RCA N° 373/2013 que ha sido objeto de reclamo ante esta Superintendencia, habiéndose evacuado esfuerzos infructuosos por parte de este organismo y generándose una situación incongruente, puesto que cualquier resolución o medida que se adopte respecto a supuestas infracciones no podrá aplicarse al carecer de objeto, la RCA.

55. En este mismo orden de ideas, no puede soslayarse que algunos de los principales argumentos empleados por la SMA para sustentar –incorrectamente a juicio de esta parte– la formulación de cargos, fueron obtenidos desde la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, que acogió las reclamaciones y ordenó dejar sin efecto la RCA N° 373/2013 y retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental; de ello dan cuenta los numerales 35.1. y 35.2 de la respectiva sentencia. Pues bien, si se considera –a riesgo de majadería– que los contenidos citados por la resolución impugnada, corresponden a hechos contenidos en una sentencia que no se encuentra firme, que está

⁷ Sin perjuicio que esta parte se reserva todos los derechos relativos a formulación de descargos tanto respecto del fondo, como de la forma en que estos han sido formulados.

siendo revisada por la Corte Suprema y cuyos efectos se encuentran suspendidos por orden de dicho tribunal, es más que evidente que no es posible proseguir ni adoptar decisión alguna respecto a las supuestas infracciones imputadas a EFE, mientras el máximo tribunal no resuelva los mentados recursos.

56. Resulta inconcuso, entonces, que sustanciar paralelamente este procedimiento, mientras penda la decisión sobre los recursos de casación que inciden directamente en la subsistencia o anulación de la RCA N° 373/2013, o se tramiten reclamaciones administrativas sobre los misma hechos constituye una duplicación innecesaria de la actividad administrativa, contraria a los principios de coordinación a los que deben sujetarse los órganos de la administración y que amerita suspender todo proceso dirigido contra la RCA N° 373/2013.

POR TANTO,

de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 de la LBPA, lo ya expuesto y los antecedentes que se acompañan a esta presentación

SOLICITO A UD., en subsidio de la solicitud anterior relativa a dejar sin efecto la formulación de cargos, acceder a la suspensión del procedimiento iniciado mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-039-2016, dictada el 11 de julio de 2016, entretanto se resuelven los recursos de casación en la forma ventilados ante la Corte Suprema, y en caso que se reactive la fase administrativa hasta que las respectivas reclamaciones no sean resueltas por los órganos competentes.

III.-

EN EL EVENTO QUE NO SE ACCEDA A LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO POR ESTA SUPERINTENDENCIA, PORQUE LAS IRREGULARIDADES RECLAMADAS ATAÑEN ÚNICAMENTE A UNO DE LOS DOS CARGOS FORMULADOS, SE SOLICITA DESACUMULAR O DESAGREGARLOS

57. Hasta aquí resulta claro que la Resolución Exenta N° 01/D-039-2016 contiene la formulación de dos cargos por infracciones diversas vinculadas a la RCA N° 373/2013, y que esta parte únicamente pide –en la solicitud principal– dejar sin efecto el cargo que imputa a EFE la infracción a la prohibición de fraccionamiento contenida en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, solicitando en subsidio la suspensión de todo el procedimiento.

58. Es por ello, que en el evento que esta Superintendencia, estime procedente suspender el presente procedimiento entretanto se resuelvan los recursos de casación que actualmente conoce la Corte Suprema, por no encontrarse firmes aún los hechos directamente vinculados al cargo de fraccionamiento imputado, pero estimare que el procedimiento por los cargos de superación a la normativa de ruido debe continuar sustanciándose, correspondería desacomular o desagregar ambos cargos en procedimientos diversos. Ello, con el fin de decretar la respectiva suspensión únicamente respecto a los cargos formulados por supuesto fraccionamiento.

59. La fuente de dicha desacomulación corresponde al artículo 62 de la LO-SMA, que dispone que en todo lo no previsto en dicha ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880, la cual a su vez, en el artículo 33 de la Ley N° 19.880 prevé que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, **o su desacomulación**. De modo que, cada uno de los hechos infraccionales constituye una “unidad jurídica infraccional”, es decir una infracción por sí misma que puede ser objeto de sanción independiente.

60. En la especie, habiéndose formulado cargos de diversa naturaleza, puesto que uno atañe al supuesto incumplimiento de las condiciones de la RCA, mientras que el otro pretende que el proyecto sea reingresado adecuadamente al SEIA, es procedente ordenar su desacomulación, máxime si los hechos que sustentan la segunda infracción formulada, están sometidos al imperio del derecho según se ha expuesto.

61. De este modo, una vez que el procedimiento sancionatorio se encuentre desacumulado, esta Superintendencia podrá acceder a la suspensión de aquel cargo que contiene infracciones que de forma segregada admiten su procedencia, por las razones expuestas en los numerales I.- y II.- anteriores, y continuar con el expediente que contenga los cargos relativos a superación de normativa de ruido.

POR TANTO,

de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 de la LO-SMA en relación al artículo 33 de la Ley N° 19.880, lo ya expuesto y los antecedentes que se acompañan a esta presentación;

SOLICITO A UD., en el evento que se estime acoger la suspensión únicamente para los cargos de fraccionamiento, acceder a la desacumulación del procedimiento sancionatorio iniciado mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-039-2016, dictada el 11 de julio de 2016, y hecho esto, proceder a la suspensión de aquellos cargos relativos a la infracción de prohibición de fraccionamiento.

IV.-

SOLICITA SUSPENSIÓN URGENTE DE LOS PLAZOS INICIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, ENTRETANTO SE RESUELVAN LAS PETICIONES CONTENIDAS EN LOS NUMERALES I.-, II.- Y III.- DE ESTA PRESENTACIÓN

62. Por este acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 2°, 3°, 10 y 15, 57 y 59 de la Ley N° 19.880 de Bases del Procedimiento Administrativo (LBPA), y 9° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de Administración del Estado solicito suspender los plazos que se encuentren transcurriendo actualmente en el presente procedimiento sancionatorio, sea para formular descargos o para presentar programa de cumplimiento, mientras se resuelven las solicitudes precedentes.

63. Esta parte tiene la legítima convicción de que la adecuada ponderación de todos los elementos expuestos para justificar la improcedencia de la formulación de cargos respecto al supuesto fraccionamiento en que habría incurrido EFE, hacen presumible una modificación del criterio adoptado por esta entidad, resultando imperioso que mientras no sean resueltas las solicitudes deducidas en los numerales precedentes de esta presentación, los efectos de la Resolución Exenta N° 01/D-039-2016 queden paralizados hasta un pronunciamiento definitivo, evitándose así el eventual perjuicio que pudiera derivar de la continuación del procedimiento.

POR TANTO,

de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 de la LBPA, lo ya expuesto;

SOLICITO A UD., acceder a la suspensión los plazos del procedimiento iniciado mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-039-2016, dictada el 11 de julio de 2016, entretanto esta autoridad resuelve las peticiones anteriores.

V.-

EN TODO CASO SOLICITA AMPLIACIÓN DE PLAZOS PARA PRESENTAR DESCARGOS Y PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO POR EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY

64. No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, vengo en solicitar a Ud. se sirva otorgar una ampliación del plazo de 10 días hábiles para la presentación de un **programa de cumplimiento**, respecto de los cargos formulados mediante Res. Ex. N° 1/ ROL D-039-2016, por el máximo que en derecho corresponda.

65. La solicitud se funda en el volumen de información técnica y legal que es necesario recopilar, analizar y sistematizar, lo cual hace necesaria la coordinación de diversos contratistas y además analizar la información de ruido de diversos puntos, sino que también de parte de los distintos profesionales adscritos a diferentes áreas. Lo anterior es necesario para para definir las metas y acciones de éste y cumplir con los requisitos de

presentación que establece la Ley Orgánica de esta Superintendencia y el Decreto Supremo N° 30/12 del Ministerio del Medio Ambiente.

66. Asimismo, solicito a Ud. se sirva otorgar **ampliación del plazo** de 15 días hábiles para la presentación de **descargos**, respecto de los cargos formulados mediante Res. Ex. N° 1/ ROL D-039-2016, **por el máximo que en derecho corresponda**, en virtud del artículo 26 de la ley N° 19.880.

67. La solicitud se funda, además de los fundamentos indicados anteriormente, en la gravedad y , complejidad los cargos imputados, lo cual demanda recabar antecedentes que permitan desvirtuar los fundamentos de hecho que configurarían las infracciones imputadas, así como esgrimir la eventual concurrencia de componentes atenuantes, lo que resulta fundamental para hacer valer efectivamente el derecho a defensa de mi representada.

POR TANTO, solicito a UD., se sirva acceder a la presente solicitud de ampliación del plazo otorgado para presentar un Programa de Cumplimiento como para formular descargos, por el máximo que en derecho corresponda.

VI.-

ACOMPaña PERSONERÍA

68. Por el presente acto, acompaño escrituras públicas a las que se redujeron (i) el Acta Decimoquinta Sesión Ordinaria Año 2014 del Directorio de EFE y (ii) el Acta Decimotercera Sesión Ordinaria Año 2014 del Directorio de EFE, otorgadas ambas en la Notaría Pública de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, Repertorios N° 34744-2014 y N° 34745-2014, respectivamente, en la que consta la personería de los

señores Cecilia Araya Catalán y don Ricardo Silva Guiraldes para representar a EFE ante las autoridades administrativas.

POR TANTO, solicito a UD., tenerlas por acompañadas.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized monogram 'RSG' followed by the name 'Araya' written in a cursive script. A horizontal line is drawn under the signature.

ARCHIVO JUDICIAL

JUAN RICARDO SAN MARTIN U.
NOTARIO PUBLICO
NOTARIA N° 43
HUERFANOS 835, PISO 18
SANTIAGO

SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO

6934



Not.
J.P. LORENZINI

REPERTORIO N° 34745 - 2014.-

ACTA
DÉCIMO QUINTA SESION ORDINARIA AÑO 2014
DEL DIRECTORIO DE LA
EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO

Archivo Judicial Santiago

EN SANTIAGO DE CHILE, a quince días del mes de octubre del año dos mil catorce, ante mí, **JUAN RICARDO SAN MARTÍN URREJOLA**, Abogado, Notario Público, Titular de la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago, con Oficio en calle Huérfanos número ochocientos treinta y cinco, piso dieciocho, Comuna de Santiago, comparece: don **JUAN PABLO LORENZINI PACI**, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número [REDACTED] domiciliado en calle Morandé ciento quince, piso seis, comuna de Santiago; mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula citada y expone: Que debidamente facultado viene en reducir a escritura pública las partes pertinentes del Acta de la Décimo Quinta Sesión Ordinaria Año dos mil catorce del Directorio de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, que es del siguiente tenor: **"DÉCIMO QUINTA SESION ORDINARIA AÑO DOS MIL CATORCE DEL DIRECTORIO DE LA EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO**. En Santiago, a once de septiembre de dos mil catorce, siendo las trece horas, en las oficinas ubicadas en Morandé número ciento quince - Piso sexto, se lleva a efecto la Decimoquinta Sesión Ordinaria, Año dos mil catorce, del Directorio de la **EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO**, con la asistencia de su Presidente, don Jorge nostroza Sánchez; de su Vicepresidente don David Guzmán Silva y de los Directores doña Magdalena Frei Larraechea, don Luis Horacio Rojas Mansilla, don Óscar Peluchonneau Contreras, don Osvaldo Pablo Lagos Puccio y don José Miguel Cruz González; y del Representante de los Trabajadores ante el





Directorio, don Pedro Pérez Marchant. Asiste, también, la Gerente General (I), doña Cecilia Araya; y el Secretario Abogado del Directorio, don Juan Pablo Lorenzini Paci. Dos) Cuenta del Presidente: El Presidente somete a votación del Directorio la designación del nuevo Gerente General de la empresa, atendido que ya se han concluido las entrevistas con los candidatos. Luego de un breve

debate, se acuerda: Acuerdo cero cuatro-Ord-uno cinco/uno uno.cero nueve.dos cero uno cuatro: El Directorio, por la unanimidad de sus miembros, acuerda nombrar como Gerente General de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado a don Ricardo Silva Güiraldes, quien asumirá el cargo a partir del día uno de octubre. Asimismo, acuerda conferir al nuevo Gerente General, todas y cada una de las facultades y atribuciones que constan en el Acuerdo cero dos-Ord-uno tres/uno cuatro.cero ocho.dos cero uno cuatro, adoptado en la Décimo Tercera Sesión Ordinaria del Directorio, de fecha catorce de agosto de dos mil catorce.” Más adelante

consta: “Finalmente, el Secretario hace presente que, no obstante que uno de los fundamentos expuestos al Directorio -que consta en el acta- para la aprobación de la nueva estructura de poderes, fue la necesidad de revocar los poderes conferidos hasta esa fecha, ese aspecto no se incluyó en el acuerdo, por lo que solicita se le complemente en éste sentido. Sin debate, se acuerda:

Acuerdo cero cinco-Ord-uno cinco/uno uno.cero nueve.dos cero uno cuatro: El Directorio, por la unanimidad de sus miembros, acuerda dejar sin efecto los poderes otorgados con anterioridad al Acuerdo cero dos -Ord-uno tres/uno cuatro.cero ocho.dos cero uno cuatro. No obstante, acuerda mantener vigente la subrogancia del gerente general, según el orden y en las condiciones dispuestas en el Acuerdo cero tres-Ord-uno cinco/uno cero.cero nueve.dos cero uno tres. Nueve) a) Escritura Pública y Ejecución

de Acuerdos: Acuerdo dos cuatro-Ord-uno cinco/uno uno.cero nueve.dos cero uno cuatro: Los señores Directores, por unanimidad, acordaron que los acuerdos precedentes se lleven a efecto de manera inmediata, sin esperar que el acta de la sesión se encuentre firmada, y convinieron en facultar, indistintamente, al abogado Juan Pablo Lorenzini Paci para que, si fuere necesario, la reduzca a Escritura Pública en todo o parte. Siendo las dieciséis horas, se da por finalizada la presente sesión. Jorge Inostroza Sánchez, Presidente del Directorio, Sesión Ordinaria número quince/dos mil catorce;

Arce
Cano
Ortiz
Pineda
Santibáñez





SAN MARTIN U.
 NOTARIO PUBLICO
 NOTARIA N° 43
 HUÉRFANOS 835, PISO 18
 SANTIAGO

SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO



Archivo Judicial Santiago

David Guzmán Silva, Vicepresidente, Sesión Ordinaria número quince/dos mil catorce; Magdalena Frei Larraechea, Directora, Sesión Ordinaria número quince/dos mil catorce; Luis Horacio Rojas Mansilla, Director, Sesión Ordinaria número quince/dos mil catorce; José Miguel Cruz González, Director, Sesión Ordinaria número quince/dos mil catorce; Óscar Peluchonneau Contreras, Director, Sesión Ordinaria número quince/dos mil catorce; Osvaldo Pablo Lagos Puccio, Director, Sesión Ordinaria número quince/dos mil catorce; Pedro Pérez Marchant, Representante de los Trabajadores, Sesión Ordinaria número quince/dos mil catorce; Cecilia Araya Catalán, Gerente General (I), Sesión Ordinaria número quince/dos mil catorce; Juan Pablo Lorenzini Paci, Secretario-Abogado del Directorio, Sesión Ordinaria número quince/dos mil catorce".- Conforme con su original que el Notario que autoriza ha tenido a la vista el respectivo Libro de Actas y devuelto al interesado. En comprobante y previa lectura firma el compareciente. Se da copia. Doy fe.

[Handwritten signature]
 JUAN PABLO LORENZINI PACI

N° Rep. 34745
 N° Copia 10
 Derechos \$ 45.000
 Boleta N° 649714

LA PRESENTE COPIA DE ESCRITURA PUBLICA ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL, QUE SE ENCUENTRA INSERTO EN EL PROTOCOLO QUE HE TENIDO A LA VISTA.
 SANTIAGO,
 10 MAYO 2016



APROBADO
 Por L.R.O. fecha 14/06/09/05/2016
 Santiago



CERTIFICO QUE AL MARGEN DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA NO HAY NOTA ALGUNA.
 SANTIAGO
 10 MAYO 2016



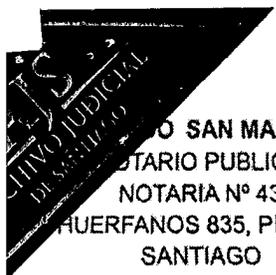


INUTILIZADO



CERTIFICO Que la presente fotocopia es fiel de su original que consta de DOS hojas Stgo...[1.2.MAY.2016].....





NOTARIO SAN MARTIN U.
NOTARIO PUBLICO
NOTARIA Nº 43
HUERFANOS 835, PISO 18
SANTIAGO

SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE

6927



Not.
J.P. LORENZINI

REPERTORIO Nº 34744 - 2014.-

ACTA

DÉCIMO TERCERA SESION ORDINARIA AÑO 2014

DEL DIRECTORIO DE LA

EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO

Archivo Judicial Santiago

EN SANTIAGO DE CHILE, a quince días del mes de octubre del año dos mil catorce, ante mí, **JUAN RICARDO SAN MARTÍN URREJOLA**, Abogado, Notario Público, Titular de la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago, con Oficio en calle Huérfanos número ochocientos treinta y cinco, piso dieciocho, Comuna de Santiago, comparece: don **JUAN PABLO LORENZINI PACI**, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número [REDACTED]

domiciliado en calle Morandé ciento quince, piso seis, comuna de Santiago; mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula citada y expone: Que debidamente facultado viene en reducir a escritura pública las partes pertinentes del Acta de la Décimo Tercera Sesión Ordinaria año dos mil catorce del Directorio de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, que es del siguiente tenor: **“DÉCIMO TERCERA SESION ORDINARIA AÑO DOS MIL CATORCE DEL DIRECTORIO DE LA EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO.** En Santiago, a catorce de agosto de dos mil catorce, siendo las trece horas, en las oficinas ubicadas en Morandé número ciento quince – Piso sexto, se lleva a efecto la Decimoquinta Sesión Ordinaria, Año dos mil catorce, del





Directorio de la **EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO**, con la asistencia de su Presidente, don Jorge Inostroza Sánchez; de su Vicepresidente don David Guzmán Silva y de los Directores doña Magdalena Frei Larraechea, don Luis Horacio Rojas Mansilla, don Óscar Peluchonneau Contreras, don Osvaldo Pablo Lagos Puccio y don José Miguel Cruz González; y del Representante de los Trabajadores ante el Directorio, don Pedro Pérez Marchant. Asiste, también, la Gerente General, doña Cecilia Araya; y el Secretario Abogado del Directorio, don Juan Pablo Lorenzini Paci. **Cuatro) Cuenta del Gerente General:** a)

Otorgamiento de Poderes: El Fiscal explica que se hace necesario aprobar una nueva estructura de poderes, muy similar a la vigente, pero con las siguientes modificaciones: a) se eliminan diversos apoderados que han dejado la empresa; b) se establece firma simple (una sola firma) para presentaciones ante Impuestos Internos y Tesorerías, pues la doble firma ha generado serios problemas para el timbraje de documentos; c) se autoriza que el arriendo de inmuebles que no tengan uso ferroviario y cuyo valor de tasación no supere las mil UTM /aprox. cuarenta y tres millones de pesos/, pueda ser suscrito con firma única por el Gerente de Negocios Inmobiliarios, pues existen decenas de arriendos sobre pequeños terrenos, en que la doble firma ha significado un factor de retraso, sin valor agregado. Luego de un breve debate, se acuerda: **Acuerdo cero dos-**

Ord-uno tres/uno cuatro.cero ocho.dos cero uno cuatro: Los señores Directores, por unanimidad, acordaron aprobar la siguiente estructura de poderes y, por lo tanto, conferir los poderes que en este acuerdo se señalan, a las personas que se indican: **UNO) Facultades relativas a Cuentas Corrientes y otras, en Chile o en el extranjero:** a) Contratar, abrir y cerrar cuentas corrientes de depósito, de ahorro, a la vista o a plazo, de crédito u otras especiales y en general cualquier clase de cuentas que los bancos comerciales y/o instituciones financieras dispongan para sus clientes, sean en moneda nacional o extranjera, girar





Archivo Judicial Santiago

o endosar sobre todas ellas, pactar sobregiros en las mismas y girarlos, así como también autorizar órdenes de cargos sobre todas ellas mediante procedimientos cibernéticos, telefónicos y/o fax y por cualquier otro medio tecnológico que se utilice al día de hoy o en el futuro. Iguales actuaciones podrán realizar respecto de bancos comerciales y/o entidades financieras extranjeras, con domicilio en Chile y/o en el extranjero; b) Cobrar, girar, depositar, revalidar, cancelar, prorrogar, endosar, protestar y dar órdenes de no pago de cheques o retirar cheques sueltos o protestados y en general realizar iguales actuaciones respecto de cualquier otra clase de documentos bancarios y/o de comercio, respecto de bancos comerciales y/o entidades financieras nacionales y/o extranjeras, con domicilio en Chile y/o en el extranjero; c) Solicitar a bancos comerciales o instituciones financieras, nacionales y/o extranjeras, con domicilio en Chile y/o en el extranjero, información sobre cuentas corrientes de depósito, de crédito, de ahorro, a la vista o a plazo, así como de cualquier otra, sea especial o no, existente a nombre de la Empresa; d) Firmar reconocimientos de saldo e impugnarlos, retirar talonarios de cheques y cartolas, así como cualquier otra documentación bancaria de la empresa mandante respecto de bancos comerciales y/o entidades financieras nacionales y/o extranjeras, con domicilio en Chile y/o en el extranjero; e) Representar a la Empresa ante los bancos nacionales o extranjeros, de cualquier clase y/o naturaleza, con domicilio en Chile y/o en el extranjero, con las más amplias facultades que puedan necesitarse, darles instrucciones y cometerles comisiones de confianza y/o de cualquier clase y/o naturaleza. **DOS) Facultades relativas a Crédito, Cobranza, Descuento y Garantía respecto de Bancos Comerciales y/o Entidades Financieras Nacionales y/o Extranjeras, Privados y/o Públicos, con domicilio en Chile y/o en el extranjero:** a) Cobrar y percibir, firmar recibos de dinero, retirar y endosar documentos de embarque, retirar de las aduanas toda clase de mercaderías y materias





Archivo Judicial Santiago

primas; b) Contratar préstamos sea como Crédito en cuenta corriente, créditos documentarios, avances contra aceptación, sobregiro, contratando líneas de crédito, mutuo o en cualquier otra forma, en moneda nacional o extranjera; c) Tomar, renovar, cobrar y retirar depósitos a la vista, a plazo o condicionales; d) En general, podrán celebrar todo tipo de operaciones comerciales tales como leasing, factoring, así como cualquier otro contrato de similares características que se cree en el futuro; e) Constituir y aceptar prohibiciones de enajenar o gravar toda clase de bienes muebles o inmuebles, y cualquier otra prohibición que la Ley y/o la costumbre mercantil acepte, y cancelar, posponer o alzar las mismas; f) En general, podrán constituir, aceptar, posponer, alzar, cancelar y limitar toda clase de garantías, cauciones y prohibiciones; g) Otorgar, retirar y endosar certificados de depósito, warrants, vales de prenda u otros valores en garantía; y, h) Operar en el mercado de capitales y de inversiones con amplias facultades, pudiendo comprar, vender, prometer comprar con o sin opción de compra, transar y negociar en cualquier forma, acciones, bonos, pagarés, debentures, y cualquier clase de valores mobiliarios, letras de cambio y efectos de comercio, sean emitidos por el Estado o por particulares, sean estas últimas personas naturales y/o jurídicas, nacionales y/o extranjeras, con o sin domicilio en Chile, quedando facultados para firmar y/o endosar toda clase de documentos que sean necesarios para llevar a cabo estas operaciones y fijar las condiciones de las mismas. **TRES) Facultades con relación al Cambio y Comercio Exterior:** a) Realizar operaciones de cambio y toda clase de actos, negocios y contratos en moneda nacional y/o extranjera; b) Realizar toda clase de operaciones de importación y/o exportación, firmar, registrar, anexos y cualquier otro documento necesario para realizar estos negocios pudiendo abrir acreditivos confirmados o inconfirmados, revocables o irrevocables, divisibles o indivisibles y créditos documentarios, y, en general, cualquier clase de





Archivo Judicial Santiago

instrumentos relacionados con estas operaciones mercantiles; c) Firmar, endosar, presentar, cancelar y retirar, registros de importación, de exportación, pólizas, manifiestos y conocimientos de embarque; d) Endosar o retirar documentos relacionados al cambio de divisas y al comercio exterior; contratar operaciones y suscribir anexas o explicativas; e) Endosar toda clase de cheques y/o documentos relacionados con estas operaciones; g) Autorizar cargos en cuenta corriente, de cualquier clase o naturaleza, relacionados con el comercio exterior; h) Hacer declaraciones juradas; j) Comprar, vender y liquidar divisas. **CUATRO) Facultades en el Orden Judicial:** a) Representar judicialmente a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, en toda clase o tipo de actuaciones, juicios y gestiones contenciosas o no contenciosas, ya sea como demandante, demandado, querellante, querellado, denunciante, denunciado, tercerista o en cualquier otra calidad, para lo cual se les confieren todas las facultades ordinarias del mandato judicial, además de aquéllas contempladas en el artículo séptimo -ambos incisos- y octavo del Código de Procedimiento Civil. Se deja expresamente establecido que, en ausencia del Gerente General, el Fiscal podrá ser emplazado por nuevas demandas, cumpliendo, de este modo, con la exigencia establecida en el artículo cuarenta y dos del Decreto Supremo quinientos ochenta y siete de mil novecientos ochenta y dos, del Ministerio de Hacienda; b) Ejercer e interponer toda clase de recursos y acciones judiciales, de cualquier clase y/o naturaleza, sean ellas ordinarias, ejecutivas o especiales; civiles o criminales; contenciosas o no contenciosas, administrativas o de cualquier otra naturaleza ante cualquier Tribunal de la República, sea éste ordinario, especial, arbitral, administrativo, constitucional o de cualquier otra naturaleza; c) Iniciar las acciones judiciales de cobranza y/o gestiones preparatorias de cobro de letras de cambio, pagarés, cheques, y otros títulos representativos de créditos, como asimismo, endosar en cobranza dichos documentos para los mismos efectos





Archivo Judicial Santiago

señalados; d) Ejercer todas y cada una de las facultades especiales del mandato judicial indicadas en el inciso segundo del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, como ya se dijo, pudiendo desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda de la contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, avenir en juicio, otorgar facultades a los árbitros, incluido los arbitradores, aprobar convenios, impugnar créditos, percibir, así como realizar todas las gestiones necesarias, útiles y conducentes para la adecuada defensa de los intereses de la Empresa, hasta la completa ejecución de las resoluciones y sentencias. En todo caso, el mandatario requerirá acuerdo previo del Directorio para transigir extrajudicial y/o judicialmente en toda clase de asuntos; e) En el ejercicio de este mandato, el apoderado queda expresamente facultado para delegar en todo o parte las facultades antes mencionadas, pudiendo conferir patrocinio y otorgar mandatos judiciales, sin perjuicio de su facultad de reasumir las veces que estime conveniente. Las delegaciones, patrocinios y mandatos que se otorguen, sólo podrán recaer en uno o más abogados o procuradores específicamente individualizados. **CINCO) Facultades**

relativas a la celebración de Actos y Contratos: a) Celebrar toda clase de actos jurídicos, convenciones y/o contratos de cualquier clase y/o naturaleza. Asimismo, podrán celebrar iguales actuaciones en toda clase de asesorías relacionadas al objeto y/o giro de la Empresa. En general, se le faculta para participar en cualquier calidad y en cualquier acto que obligue a la Empresa en materias afines y todos los actos jurídicos, convenciones y/o contratos relativos al giro de la Empresa, pudiendo para estos efectos contratar profesionales y/o personal a fin para el desempeño de dichas funciones, tales como abogados, contadores, ingenieros, médicos, etc., fijando sus remuneraciones y demás condiciones; b) Contratar a trabajadores y/o agentes comisionistas y/o prestadores de servicios de cualquier clase y/o naturaleza y/o subcontratar a terceros





Archivo Judicial Santiago

para realizar prestaciones de servicios; fijarles sus remuneraciones y honorarios, según sea el caso; despedir y/o finiquitar y/o poner término a las relaciones que emanen de dichas contrataciones y/o subcontrataciones; c) Cobrar y percibir cuanto se le adeude a la Empresa, otorgar recibos y cancelaciones, totales o parciales; d) Contratar y usar de cajas de seguridad; e) Entregar y retirar valores en custodia; f) Contratar seguros, anticresis, avíos, igualas y otros, pudiendo acordar primas, fijar riesgos, plazos y demás condiciones, cobrar pólizas, endosarlas y cancelarlas, aprobar o impugnar liquidaciones de siniestros; g) Sin perjuicio de la libertad de celebrar actos y contratos que se les otorga a los mandatarios, especialmente se los faculta para celebrar contratos de franchising, engineering, underwriting y contratos de know-how; h) Convenir, aceptar y pactar estimaciones de perjuicios, cláusulas penales y multas a favor o en contra de la Empresa en cualquier clase de convenciones o contratos; i) Celebrar toda clase de contratos de transporte y fletamentos y correduría, sea como fletante, fletador, transportista o beneficiario, corredor o correteado; j) Son perjuicio de la facultad radicada en el Fiscal para estos efectos, los apoderados con las facultades de este número podrán contratar abogados, y auxiliares de la administración de justicia que sean pertinentes y necesarios, tales como receptores, procuradores de número, notarios, peritos, etcétera, liquidadores, árbitros, jueces compromisarios, depositarios, síndicos, así como cualquier otro funcionario o persona que fuere necesario, fijar sus honorarios y pagarlos, y conferirles las facultades que estimen pertinentes; k) Celebrar todo tipo de operaciones de cualquier clase y/o naturaleza, que existan actualmente en el mercado nacional, así como cualquier otra que se cree en el futuro; l) Adquirir y enajenar, comprar y vender, permutar, ceder y/o transferir a cualquier título toda clase de bienes muebles y derechos constituidos sobre ellos, obligaciones, acciones, bonos, debentures, commodities, American Depositary Receipts





/ADR/ y cualquier clase de valores mobiliarios y derechos constituidos sobre ellos, pudiendo pactar precios, plazos, y demás cláusulas, estipulaciones o modalidades, con o sin pacto de retroventa en el caso de la compraventa; m) Adquirir y enajenar, comprar y vender, permutar, ceder y/o transferir a cualquier título toda clase de bienes raíces y derechos constituidos sobre ellos, pudiendo pactar precios, plazos y demás cláusulas, estipulaciones o modalidades, con o sin pacto de retroventa en el caso de la compraventa; n) Dar y tomar en arrendamiento, con o sin opción de compra, toda clase de bienes muebles y/o valores mobiliarios, así como bienes inmuebles o raíces, incluyendo la celebración de toda clase de leasing; ñ) Novar y ceder créditos, así como aceptar cesiones, remitir o compensar obligaciones; o) Celebrar convenciones y/o contratos para constituir a la Empresa en agente, comisionista, representante, distribuidora o concesionaria, o para que esta los constituya; p) Novar, realizar, cancelar y pactar la extinción de toda clase de obligaciones, por pago, novación, remisión, compensación, renuncia, dación en pago o cualquier otra forma de extinguir las obligaciones; q) Celebrar contratos de empresa de cualquier clase u objeto, participar en ellas y modificarlas, o ingresar a empresas ya constituidas, constituir cooperativas, asociaciones gremiales, asociaciones o cuentas en participación, acuerdos y/o asociaciones empresariales de cualquier clase y/o naturaleza, incluido Joint Venture, pudiendo en todas o en cualquiera de ellas, retirarse, modificarlas, prorrogarlas, disolverlas, terminarlas, liquidarlas, dividir las, transformarlas, fusionarlas, absolverlas, aceptar y suscribir aumentos o disminuciones de capital, ceder y/o aceptar cesiones de aumentos de socios o accionistas o de capital, o la incorporación de otros más; r) Convenir y/o modificar toda clase de convenciones y/o contratos y/o pactos y/o estipulaciones que acuerden en representación de la Empresa, estén o no contemplados especialmente por las leyes, y sean de su esencia, de su naturaleza o

Archivo Judicial Santiago





Archivo Judicial Santiago

meramente accidentales; pudiendo además, fijar precios, intereses, honorarios, remuneraciones, reajustes, indemnizaciones, plazos, condiciones, modalidades, deberes, atribuciones, épocas y formas de pago y de entrega, cabida, deslindes, etcétera, para percibir y/o entregar; s) Formar comunidades o copropiedades, pactar división y/o indivisión y designar administradores sean pro indiviso o no; t) Ejercitar y renunciar en representación de la mandante acciones como las de nulidad, rescisión, resolución, evicción, inoponibilidad, cumplimiento y en general de cualquier clase y/o naturaleza; u) Aceptar con o sin condición, modalidad y/o plazo la renuncia de derechos y acciones, previa autorización del Directorio; v) Rescindir, resolver, resciliar, dejar sin efecto, poner término o solicitar la terminación de los actos jurídicos, convenciones y/o contratos en los que haya concurrido y/o sea parte la Empresa; y w) Exigir rendiciones de cuentas, aprobarlas u objetarlas, y en general ejercitar todos los derechos que competan a la Empresa. **SEIS) Otras Facultades:** a) Presentar y suscribir toda clase de solicitudes y reclamaciones ante personas naturales y/o jurídicas, privadas y/o públicas del país o del extranjero; b) Representar a la Empresa ante las autoridades políticas, administrativas y de cualquier otra clase y/o naturaleza del Estado, ante las autoridades Judiciales, ante las Municipalidades, ante las Superintendencias, el Banco Central, el Servicio de Aduanas, Dirección del Trabajo y demás organismos públicos, así como también, ante cualquier clase de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y/o extranjeras; c) Firmar, despachar, recibir y retirar la correspondencia, certificada o no, los giros y encomiendas postales, de cualquier tipo y valor que sean, y en general cualquier otro documento; d) En general, podrá representar a la mandante, con derecho a voz y a voto, ante cualquier clase de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y/o extranjeras, ante juntas de accionistas, juntas de acreedores u otras asambleas, ordinarias o





Archivo Judicial Santiago

extraordinarias, Directorios, sea que fueren empresas, cooperativas, asociaciones, cuentas en participación, comunidades, copropiedades, así como en cualquier otra en la cual tenga participación y/o que forme parte o tenga interés la Empresa; e) Comprar en favor de la Empresa, acciones de su propia emisión. **SIETE) Facultad Normativa:** El Gerente General de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado estará facultado para dictar y aprobar reglamentos, manuales, procedimientos e instructivos para normar el funcionamiento interno de la empresa. **OCHO) Facultades ante el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio de Tesorerías:** El Gerente General o su subrogante podrá representar a la empresa ante el Servicio de Impuestos Internos y la Tesorería General de la República, pudiendo efectuar toda clase de solicitudes, reclamaciones y presentaciones, así como pudiendo requerir el timbraje de documentos tributarios de todo tipo. Sin perjuicio de lo anterior, el Gerente General o su subrogante podrán delegar en una o más personas determinadas la facultad para requerir el timbraje de documentos tributarios ante el Servicio de Impuestos Internos. **NÚEVE) Facultades especiales para contratos sobre Inmuebles:** Sin perjuicio de las limitaciones que más adelante se señalan, el Gerente de Negocios Inmobiliarios o su subrogante, actuando individualmente, podrá suscribir contratos de usufructo o arriendo sobre inmuebles de la empresa, por plazos que con sus prórrogas no superen los tres años, siempre que se trate de inmuebles no destinados al uso ferroviario y su tasación comercial no supere las mil Unidades Tributarias Mensuales. **DIEZ) Limitaciones legales:** Sin perjuicio de las facultades indicadas precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo dieciocho de la Ley Orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, se requerirá acuerdo previo del Directorio para: a) adquirir, gravar y enajenar bienes raíces o derechos constituidos sobre ellos; b) vender, ceder, transferir o arrendar bienes del activo inmovilizado de la Empresa cuyo valor exceda de mil unidades





Archivo Judicial Santiago

tributarias mensuales; c) contratar créditos a plazos superiores a un año; y d) transigir y someter a compromiso. **ONCE) Prohibiciones legales:** De conformidad al inciso final del artículo dieciséis de la Ley Orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, en caso alguno el Directorio podrá: a) constituir a la Empresa en aval, fiadora o codeudora solidaria de terceras personas, naturales o jurídicas; y b) efectuar donaciones. En todos los casos previstos en los numerales precedentes los apoderados que ejerzan esas atribuciones se entenderán facultados para emitir, suscribir, firmar o extender todos y cada uno de los documentos que sean útiles o necesarios para hacer ejercicio de tales facultades. **DOCE) Apoderados:** El Directorio acuerda designar los siguientes apoderados de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, conforme a las siguientes clases: (i) **Clase A:** Gerente General o su subrogante. Se deja constancia que a esta fecha el cargo está siendo ejercido por doña Cecilia Araya Catalán, y que su subrogante es el Fiscal de la Empresa, a esta fecha don Juan Pablo Lorenzini Paci, quien asumirá como tal en caso de impedimento o ausencia del Gerente General, sin que sea necesario que acredite tales circunstancias ante terceros. (ii) **Clase B:** Cecilia Araya Catalán, Raúl Etcheverry Muñoz, Juan Pablo Lorenzini Paci; (iii) **Clase C:** Darío Farren Spencer, Cecilia Araya Catalán, Raúl Etcheverry Muñoz, Ricardo Nanjarí Román, José Fernando González Castillo, Juan Pablo Lorenzini Paci, María Isabel Seoane Estévez y Enrique Pérez Cuevas; (iv) **Clase D:** Juan Pablo Lorenzini Paci. Las Facultades señaladas precedentemente se ejercerán como sigue: I) Actuando conjuntamente el apoderado de la Clase A con uno cualesquiera de los apoderados de la Clase B, podrán ejercer, sin limitación de montos, las facultades de los numerales UNO), DOS), TRES) y CINCO) y SEIS) precedentes. II) Actuando individualmente el apoderado de la Clase D o su subrogante, podrá ejercer sin limitación de montos, las facultades del numeral CUATRO) anterior. III) Actuando conjuntamente dos cualesquiera apoderados de la





Archivo Judicial Santiago

Clase C, podrán ejercer las facultades del numeral CINCO) hasta por el monto del UF mil por operación. IV) Actuando el apoderado de la Clase A con uno cualesquiera de los apoderados de la Clase C, podrán ejercer las facultades del numeral CINCO), con las limitaciones y prohibiciones indicadas en los numerales DIEZ) y ONCE) precedentes. V) Actuando individualmente, el apoderado de la Clase A que sea Gerente General de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado o quien lo subrogue, ejercerá la facultad del número SIETE) precedente. VI) Actuando individualmente, el Gerente de Negocios Inmobiliarios o su subrogante, ejercerá las facultades del número NUEVE) que antecede. **Siete) Escritura Pública y Ejecución de Acuerdos:**

Acuerdo uno cero-Ord-uno tres/uno cuatro.cero

ocho.dos cero uno cuatro: Los señores Directores, por unanimidad, acordaron que los acuerdos precedentes se lleven a efecto de manera inmediata, sin esperar que el acta de la sesión se encuentre firmada, y convinieron en facultar al abogado don Juan Pablo Lorenzini Paci para que, si fuere necesario, la reduzca a Escritura Pública en todo o parte. Siendo las dieciséis treinta y siete horas, se da por finalizada la presente sesión. Firmado: Jorge Inostroza Sánchez, Presidente del Directorio, Sesión Ordinaria número trece/dos mil catorce; David Guzmán Silva, Vicepresidente, Sesión Ordinaria número trece/dos mil catorce; Magdalena Frei Larraechea, Directora, Sesión Ordinaria número trece/dos mil catorce; Luis Horacio Rojas Mansilla, Director, Sesión Ordinaria número trece/dos mil catorce; José Miguel Cruz González, Director, Sesión Ordinaria número trece/dos mil catorce; Óscar Peluchonneau Contreras, Director, Sesión Ordinaria número trece/dos mil catorce; Osvaldo Pablo Lagos Puccio, Director, Sesión Ordinaria número trece/dos mil catorce; Pedro Pérez Marchant, Representante de los Trabajadores, Sesión Ordinaria número trece/dos mil catorce; Cecilia Araya Catalán, Gerente General (I), Sesión Ordinaria número trece/dos mil catorce; Juan Pablo Lorenzini Paci, Secretario-Abogado del Directorio,



DO SAN MARTIN U.
OTARIO PUBLICO
NOTARIA N° 43
UERFANOS 835, PISO 18
SANTIAGO

SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES



Sesión Ordinaria número trece/dos mil catorce.”- Conforme con su original que el Notario que autoriza ha tenido a la vista el respectivo Libro de Actas y devuelto al interesado. En comprobante y previa lectura firma el compareciente. Se da copia. Doy fe.

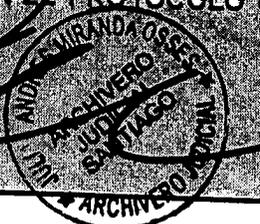
Archivo Judicial Santiago

[Handwritten signature]
JUAN PABLO LORENZINI PACI
[Handwritten signature]

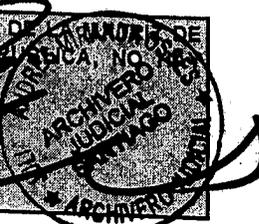


N° Rep. : 34744
N° Copias: 10
Derechos : \$ 75.000
Boleta N° : 6.49713

LA PRESENTE COPIA DE ESCRITURA PUBLICA
ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL, QUE SE
ENCUENTRA INSERTO EN EL PROTOCOLO QUE
HE TENIDO A LA VISTA.
SANTIAGO,
10 MAYO 2016



CERTIFICO QUE AL MARGEN DE
LA PRESENTE ESCRITURA
NOTA ALGUNA.
SANTIAGO
10 MAYO 2016





INUTILIZADO



CERTIFICO que la presente fotocopia es fiel de su original que consta de...**SIETE**...hojas Stgo...**1.2.MAY.2016**.....

